ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2021 QUE NO CONCEDIÓ LA CASACIÓN
RADICACIÓN: 08001-31-03-002-2013-00221-01 (42.827 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MABEL CRISTINA PRESTAN LÓPEZ en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de ELENA JOSEFINA GUETTE GÓMEZ.
DEMANDADOS: FÉLIX ANTONIO NAVARRO NAVARRO, LUIS FERNANDO, JORGE ARMANDO y CARLOS ALBERTO NAVARRO PEÑA en su condición de herederos determinados de GRACIELA MARINA PEÑA DE NAVARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta última, PERSONAS INDETERMINADAS y el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

El auto recurrido

En el presente asunto, una vez esta Sala confirmó la sentencia apelada, el apoderado de la parte actora instauró casación, que fue negado en proveído del 26 de abril de 2021 al determinarse la falta de interés para recurrir.

El recurso.

En desacuerdo con ello, MABEL CRISTINA PRESTAN LÓPEZ interpone reposición y en subsidio queja, arguyendo que el auto atacado únicamente fue suscrito por la Magistrada Sustanciadora, no así por todos los Magistrados que integran la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, aunado a lo cual señaló que dicho pronunciamiento vulneraba su derecho fundamental al debido proceso, criticando también algunos de los argumentos que sirvieron de sustento para la confirmación de la sentencia de primer grado, solicitando la revocatoria de todo lo actuado en esta instancia.

CONSIDERACIONES

En el sub júdice, dado que se configuran los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, respecto de la reposición impetrada, se procederá al estudio correspondiente, encontrándose que negada la casación, la recurrente se duele que la providencia solo fuera suscrita por la Magistrada Sustanciadora, que se contabilizaron mal los términos y debió determinarse si existió interrupción civil, que los demandados convirtieron en pruebas trasladadas aspectos dilucidados en otros procesos, y no realizaron entrega del inmueble y por ello continuó registrado a su nombre, de lo cual se aprovecharon para "robar" a la

demandante e incluso que aparezca como deudora de unos cánones de arrendamiento, y que la sentencia de segunda instancia soslaya sus derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, es menester recordar a la demandada que en virtud de lo estipulado por el artículo 35 del C.G.P. el auto mediante el cual se deniega la concesión del recurso de casación no es de aquellos que debe ser emitido por la Sala de Decisión, sino que ello corresponde al magistrado sustanciador. Dicha norma es del siguiente tenor:

> Artículo 35.- Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Así las cosas, además de que dicho argumento no ataca el fondo del auto proferido, lo cierto es que carece de asidero en aplicación de las normas de nuestro Estatuto Procedimental que rigen el asunto.

Avanzando en los motivos de inconformidad de la recurrente, advierte el Despacho que nada señaló la opugnante en torno a la denegatoria del recurso de casación habida cuenta no alcanzar el interés necesario para recurrir del que trata el artículo 338 del C.G.P., argumento en el cual se fincó el auto criticado, y por el contrario, destinó su memorial a atacar la sentencia del 17 de marzo del 2021 mediante la cual se desató la apelación contra la del 18 de febrero del 2020.

En ese orden de ideas, no es posible atender los reparos de la demandante, habida cuenta no ser el recurso de reposición el medio de impugnación procedente para ello, pues a través del mismo únicamente resultaba posible cuestionar el auto del 26 de abril de 2021, contra el que se reitera, no se elevó cuestionamiento alguno. Por el contrario, Incluso, llama la atención que la recurrente manifiesta "la sentencia objeto de ataque en REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA", esto es, que lo que realmente pretende cuestionar es la providencia con la que se dio fin a la segunda instancia, y no así el auto que denegó la casación. Ello se ve ratificado con lo solicitado en el acápite de "PETICIONES" de su memorial, en el que solicita la revocatoria de la sentencia del 17 de marzo de 2021 proferida por la Sala de Decisión que preside la suscrita.

Según ello, se impone para la Sala Unitaria despachar desfavorablemente el recurso horizontal, se insiste, teniendo en consideración que la interesada no esgrimió argumento alguno que enerve los efectos del auto del 26 de abril de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que el de queja formulado en subsidio cumple con las formalidades de ley, y en atención al estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país, se ordenará en aplicación del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que dispone el *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales"*, remitir por Secretaría

y de forma digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del presente asunto.

No obstante, es menester advertir a las partes que en virtud de la implementación del "Proceso de Digitalización en el Distrito Judicial de Barranquilla" particularmente en los despachos de este Tribunal Superior, el expediente contentivo del trámite de la referencia fue entregado a la empresa correspondiente encargada de dicha labor, como consecuencia de lo cual deberá estarse a la espera de ello para su remisión a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se surta el aludido recurso de queja.

Ello, teniendo en cuenta que el expediente debe cumplir con el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" puesto en marcha mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta la necesidad de que el mismo se encuentre en el repositorio de información que se ha creado para el efecto y pueda ser alimentado correctamente.

Así las cosas, deberá comunicarse ésta decisión a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud del recurso de queja incoado en subsidio, se ordena remitir por Secretaría, de forma digital, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del presente asunto.

TERCERO: Advertir a las partes que en virtud de la implementación del "Proceso de Digitalización en el Distrito Judicial de Barranquilla", el presente expediente fue entregado a la empresa correspondiente encargada de dicha labor, como consecuencia de lo cual deberá estarse a la espera de ello para su remisión a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abffc77e55aa0c0998eb1db946c8b0b7f25dc533f22496a930081d31f7f346ca
Documento generado en 18/05/2021 03:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica